

## Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
jca6@madrid.org

NIG:

### Procedimiento Abreviado 2/2025

**Demandante/s:** D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 79/2026

En Madrid, a 12 de marzo de 2026.

Vistos por mí, Magistrada-Juez de la plaza número 6 de la sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 2/2025 en los que figura como parte demandante D. como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos y, como partes codemandadas, de un lado, Isobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se estime el recurso interpuesto contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida frente al Ayuntamiento de Madrid.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada y se convocó a las partes a una vista, la cual se celebró el 23/09/2025 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La administración demandada y la aseguradora codemandada impugnaron las pretensiones de la parte recurrente interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas y la formulación de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y posiciones de las partes.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del Recurso de reposición interpuesto en fecha 20/09/2024 frente a la Resolución de 19/08/2024 de la Titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el cual se solicita la indemnización de daños y perjuicios por la cantidad de €.

La recurrente basa su recurso en que el día 4/06/2024, sobre las horas, D<sup>a</sup> se encontraba con su perro en el , en Pozuelo de Alarcón por la zona de paseo y, a fin de recoger los excrementos del animal, tuvo que pisar el césped, en la zona pegada al borde del paseo. Al pisar la hierba, metió el pie izquierdo en un agujero bastante grande, que estaba completamente tapado por la hierba y sin señalización, y sufrió una , que ocasionó su caída al suelo, así como en la caída la . Se le diagnosticó . Estuvo impedida para sus ocupaciones habituales durante y, por su incurrió en gastos como el el 20 de junio y finalizadas el 19 de septiembre así como una , ascendiendo el coste total de los gastos reclamados

a €.

La Administración demandada y las codemandadas se opusieron a la demanda presentada de contrario, con fundamento en la falta de prueba suficiente sobre el nexo causal. La aseguradora, asimismo, sostuvo que no ha sido correctamente cuantificado el importe de la reclamación efectuada.

**SEGUNDO.-** El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que, en su artículo 32, señala que:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".*

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015 la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 6ª, de 31 de marzo de 2009, (rec. 9924/2004), según la cual "*(...) la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente*

*consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.*

*Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”*

**TERCERO.-** En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.”*

Por su parte, el Art. 54 señala que *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Y en este punto se hace necesario recordar que conforme al Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior y en relación con la reclamación respecto del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, visto el expediente administrativo y demás prueba documental y testifical, en la persona de D. , consta debidamente acreditada la realidad del accidente sufrido por la actora el día 4/06/2024, sobre las horas, cuando D<sup>a</sup> se encontraba con su perro en el parque Isaac Albéniz, en Pozuelo de Alarcón por la zona de paseo y, a fin de recoger los excrementos del animal, tuvo que pisar el césped, en la zona pegada al borde del paseo y metió el pie izquierdo en un agujero bastante grande, que estaba completamente tapado por la hierba y sin señalización. Asimismo resulta acreditado que la recurrente sufrió



Tal y como sostiene la recurrente y confirmó el testigo que depuso en el acto de juicio, D<sup>a</sup> actuó de conformidad con la Ordenanza reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 18/11/2010.

El artículo 12.1 de dicha Ordenanza dispone que “Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas, podrán estar sueltos entre las 20 y las 7 horas desde el 15 de Octubre al 23 de Febrero, y entre las 22 y las 7 horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo”. Asimismo, en lo que se refiere a “dyecciones en espacios públicos y privados de uso común”, el artículo 13 exige que “Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus dyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles. 2. Siempre que las dyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos”.

Obra en el expediente administrativo que en fecha 15/01/2024 se emitió informe por la policía municipal donde consta que no se efectuó ninguna intervención policial en la fecha de los hechos y también consta informe por parte de la empresa encargada del mantenimiento de la zona del incidente, Inditec SAU, que reconoce la existencia de agujeros en la zona en la que se produjo el siniestro. Consta informe de 08/02/2024 del departamento de parques y jardines donde también indica que se tuvo conocimiento de los hechos el 21/06/2023 y que los técnicos y el personal de mantenimiento realizan valoración del estado de las zonas verdes para detectar incidencias que se subsanan de forma inmediata. A la vista de las fotografías que obran en las actuaciones referentes al lugar del accidente y que no han sido impugnadas por ninguna parte puede considerarse acreditado que en el momento de producirse el siniestro existía un agujero tapado por la hierba y lo suficientemente profundo como para causar una torcedura de tobillo a quien pisara el mismo e inesperadamente introdujera el pie en dicho agujero.

En consecuencia, atendido el motivo por el cual D<sup>a</sup> se encontraba en ese momento pisando esa zona, que no era otro que llevar a cabo una conducta legalmente exigida por el artículo 13.2 de la Ordenanza anteriormente expuesto y no un acto de deambulación recreativa aleatoria, la administración no puede exigir a esta ciudadana la conducta consistente en entrar al césped a recoger dyecciones de su perro y, simultáneamente no garantizar la seguridad del terreno donde obliga a actuar, lo que lleva a concluir que existe unidad de acto entre esa obligación legal y el resultado lesivo. Esto lleva a hacer una referencia al estándar de seguridad exigible y la confianza legítima, por cuanto el nexo causal se establece porque el Ayuntamiento rompe el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 3.1.e de la Ley 40/2015, por cuanto esta ciudadana confía en que un parque abierto al público, donde además se le imponen obligaciones de mantenimiento de la higiene, está libre de peligros estructurales ocultos. Asimismo, existe una causalidad determinante consistente en que si el

Ayuntamiento hubiera cumplido su deber de vigilancia (siega, nivelación o señalización), el accidente no se habría producido por cuanto se puede concluir que ese agujero que causó la lesión de D<sup>a</sup> no podía ser sorteado por ella al encontrarse camuflado por la hierba. Ha de tenerse en cuenta que en este caso no se puede exigir una diligencia extrema a la ciudadana para detectar peligros que los servicios municipales de mantenimiento no han detectado o señalado previamente. Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sin que la Administración demandada haya acreditado la existencia de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, ni tan siquiera concurrencia de culpas. Nada se ha probado, tratándose de una simple afirmación genérica de que no era un lugar de paso para peatones y la falta de atención de la víctima habiendo de recordarse que la carga de esta prueba sólo correspondía a la parte demandada, pues no cabe exigir al recurrente la prueba de un hecho excluyente -o determinante de una concurrencia de causas- del que, además, tampoco se hace mínima mención en el informe elaborado por la policía municipal.

**QUINTO.-** La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad aparece regulada en el artículo 34 de la Ley 40/2015 que, en lo que aquí interesa, dispone:

*“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

*3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.”*

En este punto, consta aportado por la recurrente al expediente administrativo el desglose de todos los gastos así como la documental acreditativa de los mismos consistente en facturas y recibos junto con los justificantes de pago a través de tarjeta bancaria. A pesar de que por una de las codemandadas se opone que no estaba correctamente cuantificado el importe de la reclamación, ni se especifica que importe habría de ser ni acreditación que pueda dejar sin eficacia probatoria lo alegado y probado por la actora, correspondiendo siempre la carga de la prueba a quien sostiene hechos extinta vivos, impositivos o excluyentes, por lo que debe considerarse acreditados los 143 días impositivos sufridos por D<sup>a</sup> así como todos los gastos derivados de la lesión resultante de los hechos que se han probado, procediendo la reclamación por el importe de €, que ha de abonar el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la estimación de la demanda se imponen las costas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### **FALLO**

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente a la resolución detallada en el fundamento jurídico primero y, en consecuencia.

2º RECONOCER el derecho de D<sup>a</sup> a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a indemnizar a la recurrente en la cantidad de euros, y que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo abono.

3º.- Con imposición de costas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 79-2026 estimatoria firmado